



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIONES No.: 05/2024 y 06/2024

ASUNTO: *Violación del derecho humano a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal*

AUTORIDAD: Elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado

QUEJA NÚMERO: 075/2022

PROMOVENTE: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente número 075/2022, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo cual una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022,

la queja presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], que a la letra dice:

"...Sirva el presente escrito para solicitar su valiosa intervención en mi proceso que actualmente enfrento en contra de la UGI-3 en Cd. Victoria Tam. A cargo de la Lic. [REDACTED], toda vez que el suscrito fui detenido con fecha 2 de febrero de 2022 a las 9:10 horas por las policías investigadora de la FGJE y la estatal acreditable, cometiéndose flagrantes violaciones al debido proceso. Por lo que solicito la revisión exhaustiva de mi caso (Expediente) que corresponde a la C.P. [REDACTED] radicada en dicha unidad; considerándose fundamentalmente.

- Los tiempos transcurridos entre mi detención y la puesta a disposición a dicha unidad.

- Los golpes inferidos a mi persona, mismos que quedaron establecidos debidamente en tiempo y forma mediante dictamen médico realizado por la perito médico legista Dra. [REDACTED] adscrita al Dpto. de Medicina legal de la Dirección de servicios periciales de la FGJE, golpes que provocaron mi hospitalización y le realizaron de estudios de ultrasonido, mismo que me permito anexar al presente escrito en calidad de obvia evidencia. De lo anteriormente expuesto se desprende mi urgente petición a su valiosa intervención.

Encontrándome actualmente recluso en el CEDES VICTORIA ubicado en calzada Gral. Luis Caballero (Tamatán) en Cd. Victoria Tam., en el módulo C-16..."

1.1. De igual manera, en entrevista sostenida ante personal de este Organismo el señor [REDACTED], en fecha 25 de marzo de 2022, precisó:

"...Que el día 2 de febrero del año en curso, aproximadamente como a las 8:40 de la mañana, yo me encontraba en un taller eléctrico llamado el [REDACTED] ubicado en la Colonia [REDACTED] [REDACTED], no recuerdo la calle pero el taller es de mi compadre de nombre [REDACTED], ya que ahí tenía una de mis camionetas arreglando, una Tundra marca Toyota, color guinda, estaba almorzando unos tacos en frente del taller en el cofre de otro carro, cuando observo que llegan

elementos de la Policía Estatal en unas camionetas de la policía y una camioneta liberty color blanco sin placas, descendiendo varios elementos de la Policía Estatal armados diciéndome que me tirara al suelo, poniéndome unas esposas estando boca abajo me ponen una pistola en la cintura del lado izquierdo, uno de ellos me pone su pie en la espalda, otro me pega en la boca con su pie y los demás me comienzan a golpear en todo mi cuerpo y me preguntaban por nombre de personas que yo no conocía y apodos, levantándome y me toman fotos con una pistola en la cintura, el cual yo nunca las traía, subiéndome a una camioneta liberty de color blanco, tapándome la cabeza trasladándome a las oficinas de la Fiscalía General de Justicia ubicada en la carretera del entronque a Matamoros, llevándome a una celda, en donde me golpean de nueva cuenta los policías estatales y agentes de la policía investigadora por un lapso de 40 minutos, se detenían y me volvían a golpear, sacándome de esa celda y me llevan a un cuarto en donde hay un espejo o vidrio en donde la gente puede observar por el otro lado, en donde fui golpeado y me ponen como cuatro veces una bolsa de plástico de color negra en mi cabeza y me desnudaron, echándome agua en mi cara, en mi boca para asfixiarme, entre siete agentes de la policía, me daban toques con una chicharra, en varias partes de mi cuerpo, perdiendo la noción del tiempo, sacándome del cuarto y me vuelven a llevar a una celda, en donde los mismos elementos policiacos me llevan pomadas para que me pusieran en mis golpes y agua con sal para que me enjuagara la boca que la traía reventada, trasladándome a las celdas de la policía investigadora por la central de autobuses por la noche, me puse malo, vomitando agua con sangre, observando los guardias que había vomitado sangre, me sacan y me llevan al Hospital General por urgencias, dejándome internado varias horas, en el que me pusieron sueros y medicamento dándome de alta por la mañana, trasladándome de nueva cuenta a los separos de la policía investigadora. Quiero manifestar que tengo temor de que surja alguna represalia en contra de mi familia y de mi persona ya que fui amenazado por los elementos policiacos que me agredieron que si denunciaba me podía pasar algo en el Centro Penitenciario en donde me encuentro, estos nunca se identificaron, ni me leyeron mis derechos, así mismo les haré llegar el nombre de las calles en donde me detuvieron...”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo número 075/2022, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, debidamente documentado en el cual precise si son ciertos o no los actos u omisiones imputados por el quejoso.

3. Mediante oficio número FGJET/DGAJDH/DCDH/DH/6087/2022, de fecha 01 de abril de 2022, el C. ██████████, Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remitió informe en el que señaló lo siguiente:

"...Me permito hacer del conocimiento que mediante diverso número FGJ/CGI/DJ/03307/2022 el Comisario General de Investigación señala que no son ciertos los hechos de los cuales se duele el ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, atribuidos a elementos adscritos a esa corporación ya que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, agregando la Policía de Investigación únicamente se limitó a dar seguridad perimetral como obra de la Carpeta de Investigación ██████████ del índice de la Unidad General de Investigación 3 de esta ciudad capital, asimismo con la finalidad de dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada por ese organismo, hace conocimiento que mediante oficio FGJ/CGI/DJ/03304/2022, se giraron instrucciones al Encargado de la Inspección de Distrito Victoria, a efecto de que se garantice que el señor ██████████ ██████████ ██████████, no sea objeto de molestia injustificada en su persona, bienes o familia, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento, se anexa copia del oficio requerido ..."

3.1. De igual forma, mediante oficio número SSP/CGJAIP/DNA/342/2022 de fecha 04 de abril de 2022, el Mtro. [REDACTED], Director de lo Normativo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comunicó la aceptación de la medida cautelar planteada por este Organismo, a efecto de que los elementos de esa Secretaría se abstengan de causar actos de molestia injustificada al señor [REDACTED], bienes o familia.

3.2. Documental consistente en oficio número FGJ/CGI/DJ/03307/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, signado por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Comisario General de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por medio del cual informa lo siguiente:

"...Le informo que no son ciertos los hechos por los que se duele el citado quejoso [REDACTED] y atribuidos a Elementos adscritos a esta Corporación a mi cargo, ya que la Policía Investigadora y/o Ministerial no controlaron ni aseguraron a dicha persona, el referido quejoso fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, esta Institución únicamente se limitó a dar seguridad perimetral como obra en la Carpeta de investigación [REDACTED] del índice de la Unidad General de Investigación 3 en esta Ciudad, así mismo fue dicha Unidad General lo dejó bajo la guardia y custodia en el área de seguridad y resguardo de personas detenidas de esta Comisaria General, lugar en donde se recibe a las personas detenidas mediante oficio y con la certificación médica correspondiente, no obstante, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas, a través del diverso número FGJ/CGI/DJ/03304/2022 de esta misma fecha, se dieron

instrucciones a Encargado de la Inspección de Distrito Victoria, a efecto de que en caso de tener conocimiento directo de los actos reclamados, se dé el debido cumplimiento a la referida medida precautoria en los términos establecidos en la misma, a efecto de que garantice que el señor [REDACTED], no sea objeto de actos de molestia injustificada en su persona, bienes o familia, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento...”

3.3. Documental consistente en oficio número SSP/CGJAIP/DNA/344/2022, de fecha 05 de abril del 2022, signado por el Mtro. [REDACTED], Director de lo Normativo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remitió informe en el que negó los hechos denunciados por el quejoso.

4. Los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, fueron notificados al quejoso, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto 37 de la Ley que rige a esta Comisión se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. De las constancias que integran el presente expediente, tiene especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

5.1 Documental consistente en escrito de queja de fecha 23 de marzo de 2022, signado por el señor [REDACTED] [REDACTED] (Punto 1 de ANTECEDENTES), en el cual adjuntó copia fotostática del informe radiológico que le fuera practicado por parte de personal médico del Hospital General "Norberto Treviño Zapata" de esta ciudad.

5.2. Documental consistente en constancia de fecha 28 de marzo del año 2022, suscrita por personal de esta Comisión, con motivo a la comparecencia del C. [REDACTED], en la que allegara copia del dictamen médico de lesiones practicado al señor [REDACTED], de fecha 02 de febrero de 2022, por parte de la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Perito Médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual se asienta lo siguiente:

"...EVIDENCIA

*[REDACTED] : [REDACTED] DE [REDACTED]
AÑOS DE EDAD EL CUAL A LA EXPLORACION FÍSICA
PRESENTA:*

- EDEMA Y ERITEMA EN REGION FRONTAL A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA.*
- EQUIMOSIS EN REGION TEMPORO OCCIPITAL A LA DERECHA DE LA LINEA MEDIA.*
- EQUIMOSIS Y ESCORIACIÓN EN TERCIO MEDIO DE REGIÓN NASAL A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA.*
- EQUIMOSIS Y EDEMA EL PÓMULO DERECHO.*
- EQUIMOSIS Y EDEMA EN MUCOSA DE LABIO SUPERIOR A LA DERECHA DE LA LINEA MEDIA.*
- EQUIMOSIS, EDEMA Y LACERACIÓN EN MUCOSA DE LABIO INFERIOR A LA HACIA AMBOS LADOS DE LA LINEA MEDIA.*
- EQUIMOSIS DE 1CM EN REGIÓN SUPRACLAVICULAR IZQUIERDA.*
- EQUIMOSIS EN REGION INFRACLAVICULAR IZQUIERDA DE 1 CM DE LONGITUD.*

- *EQUIMOSIS EN TERCIO PROXIMAL CARA POSTERIOR DE BRAZO DERECHO A TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO.*
- *2 EQUIMOSIS CIRCULARES DE 4 Y 2 CM DE LONGITUD RESPECTIVAMENTE EN CADERA DERECHA.*
- *ERITEMA EN REGIÓN LUMBAR HACIA AMBOS LADOS DE LA LINEA MEDIA Y ESCORIACION CIRCULAR.*
- *ESCORIACIÓN EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA.*
- *EQUIMOSIS Y ESCORIACIÓN EN TERCIO MEDIO Y TERCIO DISTAL CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA.*
- *EQUIMOSIS A NIVEL DE CRESTA ILEACA DERECHA.*
- *ERITEMA A NIVEL DE EPIGASTRICO.*
- *ERITEMA DE CARA ANTERIOR, LATERAL EXTERNA INTERNA Y POSTERIOR DE TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO Y DERECHO.*

REFIERE HIPERTENSIÓN DE LARGA EVOLUCIÓN EN TRATAMIENTO CON CAPTOPRIL DE 25 MG TOMANDO VIA ORAL 1 TABLETA CADA 12 HRS.

II.- PROBLEMA A RESOLVER

(X) DETERMINAR INTEGRIDAD FISICA

III.- METODOLOGIA UTILIZADA

(X) EXPLORACIÓN FÍSICA

IV.- SE UTILIZÓ DICHA TÉCNICA POR SER UN MÉTODO OBJETIVO Y ALTAMENTE CONFIABLE.

VI.- CONCLUSIONES.

LAS LESIONES QUE PRESENTA EL C. [REDACTED] SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN RIESGO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR..."

5.3. Documental consistente en oficio FGJ/FEAI/UEILD CSPFG/609/2022, de fecha 31 de marzo del 2022, suscrito por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Litigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que se inició carpeta de investigación [REDACTED], por hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad y los que resulten, en

contra de quien o quienes resulten responsables en agravio del señor [REDACTED].

5.4. Documental consistente en constancia de fecha 08 de abril del año 2022, suscrita por personal de esta Comisión, con motivo a la comparecencia del C. [REDACTED], quien adjuntara copia fotostática de la ficha señalética realizada al señor [REDACTED], en su ingreso al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, en fecha 04 de febrero de 2022, en cuya descripción de su constitución física se asentó que se encontraba lesionado.

5.5. Documental consistente en oficio número SSP/CGJAIP/DNA/344/2022, de fecha 05 de abril del 2022, signado por el Mtro. [REDACTED], Director de lo Normativo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remitió informe, anexando las siguientes documentales:

a) Copia certificada del oficio número DI/00144/2022, de fecha 02 de abril de 2022, signando por el Lic. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección de Investigaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que precisa lo siguiente:

"...Atento a lo que se solicita en la medida cautelar señalada, esta Dirección de Investigaciones a mi cargo acepta la medida cautelar para los efectos de que se garantice que el señor [REDACTED], no sea objeto de actos de molestia injustificada en su persona, bienes o familia, sino en

virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento, reforzando su actuación en materia de prevención y combate al delito, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada a mi cargo, para los efectos jurídicos, legales y administrativos que tenga lugar.

Después de realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección a mi cargo se encuentra copia del IPH correspondiente, en el cual se narran los hechos de lo sucedido, en fecha 02 de febrero del 2022, por lo que SE NIEGAN CATEGORICAMENTE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO en su escrito de queja promovido contra los elementos de la Policía Estatal Acreditada, por lo que proporcionar copia para los efectos legales conducentes...”

b) Copia certificada del Informe Policial Homologado, de fecha 02 de febrero del año 2022, suscrito por los elementos de la Policía Estatal Acreditada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con motivo a la detención del señor [REDACTED], en el que se precisa lo siguiente:

“...Siendo el día 02 de febrero del año en curso al encontrarnos realizando funciones en conjunto, elementos de la Policía Estatal Acreditada con los elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a bordo de la unidad Super Duty con placas de circulación TM 263 A1 perteneciente a la Policía Estatal Acreditada y un Sancat TM326A2 balizado con logos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, cuando se recibe llamada anónima a la guardia de control de la Comisaria de la Policía Investigadora del Estado de Tamaulipas, la cual menciona que una camioneta blanca con tubulares en la batea, misma que era tripulada por dos personas, siendo que el piloto amenazaba a los ciudadanos que pasaban por el lugar con un arma de fuego que portaba en sus manos, esto a las 8:20 horas, aproximadamente, lo

anterior por las inmediaciones de la Colonia [REDACTED]. Posteriormente a las 08:40 horas se comunica la Guardia de Control de la Comisaría General refiere que una persona del sexo [REDACTED] la cual iba a bordo de una camioneta blanca como referencia con tubulares la cual tuvo como ultima visualización las inmediaciones de la Colonia [REDACTED], [REDACTED] y por la [REDACTED], coincidiendo con las características antes mencionadas, por lo que al recibir el reporte nos dirigimos hacia el lugar referido, arribando aproximadamente a las 8:50 horas y con ello realizar recorridos por las calles de la colonia [REDACTED], es así que siendo las 09:30 al circular sobre la Calle [REDACTED] entre la Calle [REDACTED] y la Calle [REDACTED] como referencia en un taller [REDACTED], tuvimos a la vista la camioneta de la marca GMC Sierra color Blanca con placas de circulación WF4899A de cuatro puertas con reja tubular, al circular por la calle [REDACTED] y aproximamos a la camioneta que cumple con las características proporcionadas del reporte la cual se encontraba estacionada en la acera frente al taller [REDACTED], de la cual un sujeto del sexo [REDACTED] al notar nuestra presencia regresa al asiento del piloto de la camioneta GMC y saca una arma de fuego corta de color negro apuntando hacia nuestra posición por lo que descendemos de las unidades y en ese momento cuando el [REDACTED] que vestía pantalón de mezclilla azul y una playera camuflajeada verde similar a las que se usan en cacería realiza una agresión detonando el arma misma que impacta en el chaleco del compañero [REDACTED] el cual cae de espaldas al suelo, es en ese mismo momento ante la amenaza real inminente y al notar que al parecer el arma que accionó dicha persona presento fallas, ya no pudo seguir disparando, por lo que el Policía A [REDACTED], mediante técnicas de control corporal logra aproximarse y en conjunto con el compañero [REDACTED] logran desarmar a quien ahora sabemos se llama [REDACTED] y con ello controlarlo, por lo que el Policía A [REDACTED] de inmediato le hace de conocimiento que a partir de ese momento encuentra

detenido, haciéndole saber los derechos que lo asisten, dándole lectura a la Cartilla de Derechos asegurándome que los entendiera, siendo las 9:33 horas, es en ese momento cuando [REDACTED] indica a los agentes que en la camioneta tenía una maleta pequeña que la agarraran que se las daba que traía \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), que lo tomara a cambio de dejarlo libre, y que si lo llevaban fuera de la ciudad sobre la carretera a Monterrey, nos podían entregar un millón y medio de pesos situación de la cual se percataron los policías [REDACTED] y [REDACTED], mismos que nos proporcionaban seguridad, así mismo el ahora detenido aseguraba que si accedíamos podíamos manejar una cuota mensual y que si lo llevábamos a la carretera Monterrey nos podían entregar un millón y medio de pesos, de inmediato se le indicó dejara de insistir por lo que se le dijo que estaba cometiendo un delito de cohecho y posesión de narcóticos y que sería puesto a disposición, esto relacionado a que de manera simultánea los compañeros [REDACTED] y [REDACTED] realizaron una inspección en la unidad motriz, indicando que en el interior de la camioneta se encontraba hierba verde en una bolsa y toda vez que todos sabíamos que dentro de la unidad tomo el arma con la que nos agredió por lo que al realizar una inspección visual a través de la puerta abierta de la unidad se pudo observar un arma larga de color negro entre el asiento y la consola de instrumentos central de la camioneta, por lo que procedimos a realizar una inspección más a fondo dentro de la camioneta por parte de los Policías A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al mismo tiempo sería trasladado ante la Unidad General en turno para su debida puesta a disposición, motivo por el cual fue subido a la unidad SUPER DUTY y trasladado al Centro Integral de Justicia, De manera paralela y debido a lo mencionado líneas arriba se realiza una Inspección al vehículo por parte de los Policías A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] iniciando a las 09.45 horas a la camioneta GMC Sierra Color Blanco, no omito mencionar que fuera de la misma se localizó 1 arma de fuego corta, con la leyenda SIGSAUER, con número

de serie 27A217874, y un casquillo percutido calibre 380, y cargador abastecido con 6 cartuchos calibre 380, debido a la priorización es el hecho en que se recolecta fija y embala el arma antes mencionada y siendo aproximadamente las 09:55 nos trasladamos a esta oficina de la Unidad de Centro Integral de Justicia a efecto de realizar la inspección, recolección y embalaje de los objetos, siendo aproximadamente las 10:18 que arribamos a dichas oficinas, es así que le manifestamos que dentro de la camioneta antes mencionada fue encontrado lo siguiente:

1.1 Arma de fuego larga con leyenda FINNBEAR, calibre .270, con número de serie 22520. Localizada en el asiento trasero de la camioneta.

2.1 arma de fuego larga con la leyenda DELAWARE, calibre 5.56, con número de serie R005969, con cargador abastecido con 10 cartuchos calibre 223. Localizada entre el asiento del piloto y la consola de instrumentos central.

3.1 arma de fuego larga, con la leyenda REMINGTON, modelo 700, con número de serie A6230744. Localizada en el asiento trasero de la camioneta.

4.1 arma de fuego corta, con la leyenda HIPOINT, calibre 380, con número de serie P708388, con cargador abastecido con 5 cartuchos calibre 380. Localizada en el porta vasos de la puerta del conductor.

5.1 arma de fuego corta, con la leyenda SIGSAUER, con número de serie 27A217874, y un casquillo percutido calibre 380, y cargador abastecido con 6 cartuchos calibre 380, localizada en el piso a un costado de la puerta del conductor, en el lugar de los hechos.

6.8 casquillos calibre 243WIN, Localizados en el suelo del interior del vehículo.

7.4 casquillos calibre 270WIN, Localizados en el suelo del interior del vehículo.

8.13 cartuchos calibre 243WIN, Localizados en el suelo del interior del vehículo.

9.50 cartuchos calibre 270WIN, Localizados en el suelo del interior de vehículo.

10.4 cartuchos calibre 22-250, Localizados en el suelo del interior del vehículo.

11.1 cartucho calibre.223, Localizados en el suelo del interior del vehículo.

5.6. Documental consistente en oficio número HGDG-DJ-00487/2022, de fecha 18 de abril del 2022, suscrito por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General del Hospital General "Norberto Treviño Zapata" de esta ciudad, mediante el cual comunicó lo siguiente:

"...Que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recibió atención médica en nuestro hospital el día 03 de febrero de la anualidad actual, al presentar dolor abdominal (superior) refiriendo el paciente que fue por caída como se produjo tal contusión, motivo por el cual se le ordenaron los estudios correspondientes, tal y como se acredita con la copia fotostática del expediente clínico número [REDACTED], que me permito acompañar al presente..."

5.7. Documental consistente en constancia de fecha 20 de mayo de 2022, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se asienta lo siguiente:

"...Mediante oficio número 02331/2022, de fecha 12 de mayo del año en curso, fui comisionado para constituirme al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, para entrevistarme con la persona privada de la libertad de nombre [REDACTED], a efecto de desahogar la vista del informe que rindiera el C. [REDACTED] [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, solicitando el permiso a la Secretaría Jurídica del Centro Penitenciario, informándome la licenciada [REDACTED], que dicha persona había perdido la vida el día 16 del mes y año en curso en una riña en el interior del Centro..."

5.8. Documental consistente en declaración informativa de fecha 25 de mayo del 2022, rendida por [REDACTED], elemento de la Policía Estatal en la que expresó lo siguiente:

"...Que el día 02 de febrero del año en curso, me encontraba trabajando en conjunto con la Fiscalía, en eso alrededor de las 8:20 a.m. se recibió el primer llamado por parte de la Guardia de control de la Comisaria que había una camioneta blanca con tubulares en la batea, ya que decía que un sujeto [REDACTED] andaba asustando a la gente con una arma de fuego, esto siendo en la colonia [REDACTED], posteriormente a las 8:40 a.m. se visualiza de inmediato la camioneta en la colonia [REDACTED], a lo cual nosotros acudimos a dicho llamado alrededor de las 8:50 a.m. A las 9:30 a.m. llegamos a la calle [REDACTED], donde ya visualizamos la camioneta con dichas características, a lo cual al descender de la Unidad la cual era una SuperDuty TM-2631 la cual iba abordada por mis compañeros de nombres como [REDACTED] como copiloto, [REDACTED] la cual iba atrás del piloto, [REDACTED] atrás del copiloto, y yo, los cuales al dirigirnos a la camioneta, observo a un sujeto [REDACTED] el cual está abajo y se regresa al asiento del piloto de la mencionada camioneta, a lo cual saco un arma de fuego, a lo que me dirigí hacia él, el cual me apunto hacia mi persona sintiendo una agresión, siento un golpe a la altura del estómago en el chaleco por el tipo de suelo me caigo de espaldas, a lo que escuchó que la persona sigue maniobrando el arma, ya no escuchando alguna otra detonación desconociendo el motivo fue cuando yo me incorporo con mi compañero de nombre [REDACTED] dirigiéndonos a dicha persona para controlarla, a lo cual la persona pone resistencia forcejeando, llevándolo al suelo para ponerle los candados de mano y ahí la persona nos hace mención que en la camioneta blanca hay un maletín con la cantidad de cincuenta mil pesos para que lo dejáramos en libertad y que si lo sacábamos a las afueras de la ciudad nos ofrecía la cantidad de un millón y medio de pesos, así como un apoyo mensual y protección a lo cual no accedimos a sus peticiones. Quiero aclarar que inmediatamente que se le controla, se le procede a leer la

cartilla de derechos, inmediatamente se le traslada a las oficinas que ocupa la Fiscalía arribando a dicho lugar alrededor de las 10:18 de la mañana y ahí se hace la entrega de todas sus pertenencias, en ningún momento se le realizo algún tipo de violencia a como él lo manifiesta..."

5.9. Declaración informativa de fecha 25 de mayo del 2022, rendida por [REDACTED], agente de la Policía Estatal, en la que expresó lo siguiente:

"...Que en fecha 02 de febrero del presente año a las 08:50 de la mañana, aproximadamente, íbamos a bordo de una camioneta Ford Super Duty y al llegar a la Calle [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] [REDACTED], observamos fuera de un taller a la persona quejosa, por lo que al llegar mi compañero [REDACTED], se acerca a la persona del sexo [REDACTED], quien al vernos se regresa a su camioneta color blanca a saca un arma y en ese momento le dispara a mi compañero [REDACTED], en el pecho a quien no le paso nada ya que portaba su chaleco balístico solo por el impacto se fue de espalda, por lo que al ver lo sucedido me bajo de inmediato porque yo venía de conductor en lo que doy vuelta a la camioneta desenfundó mi arma, por lo que me identifico como policía estatal y con comandos verbales le digo que suelte el arma, en eso observo que quería accionar el arma nuevamente, por lo que no lo hizo, en ese momento mi compañero se vuelve a poner de pie, procediendo a quitarle el arma al quejoso con técnicas de control y reducción de persona llevándolo hacia el suelo poniéndole los candados de mano, en ese momento se bajan los dos compañeros [REDACTED] y [REDACTED], a darnos seguridad perimetral por lo que en ese momento al ver que la había disparado a mi compañero le dijimos que estaba detenido, y esta persona nos dijo que nos daba la cantidad de 50 mil pesos si lo dejábamos ir y si lo llevábamos rumbo a la carretera Monterrey, y que ahí nos entregaba 1 millón y medio de pesos y una cuota mensual, diciéndonos que era Jefe de plaza, por lo que se le dijo que estaba detenido, procediendo a leerla la cartilla de derechos, aclarando que no fue aceptado el dinero en

mención, procediendo mis compañeros a hacer una inspección al vehículo encontrando un arma larga y por lo que al realizar una inspección general observamos que traía drogas y diferentes rifles de diversas municiones, por lo que se le puso de inmediato a disposición del Ministerio Público, elaborándose la puesta a disposición y por lo que señala que fue golpeado en las celdas desconozco tales hechos, manifestando que no es cierto lo que mencionaba que fue golpeado por parte de esta corporación...”.

5.10. Documental consistente en constancia de fecha 30 de mayo del año 2022, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se asienta lo siguiente:

“...Siendo hora y fecha señalada, fui comisionado mediante oficio número 023330/2022 de fecha 12 de mayo del presente año, signado por el Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, Primer Visitador General de este Organismo, a fin de constituirme en el lugar que acontecieron los hechos denunciados por el PPL. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se realice diligencia de inspección, debiendo recabar placas fotográficas y de ser posible se entreviste a las personas aledañas al lugar referente a la detención del quejoso, y que por hechos acontecidos en días anteriores solo acudió a corroborar la ubicación del lugar siendo este en las calles [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED], en donde se encuentra un taller llamado [REDACTED]...”

5.11. Documental consistente en declaración informativa de fecha 10 de junio del 2022, a cargo de [REDACTED], agente de la Policía Estatal, en la que expresó lo siguiente:

“...Que el día 02 de Febrero del presente año, aproximadamente a las 09:15 de la mañana, andábamos en conjunto con la policía investigadora en la Colonia [REDACTED] [REDACTED], patrullando en diferentes calles del sector es decir, varios elementos estábamos en diferentes calles, por lo que en ese instante unos compañeros nos pidieron apoyo para dirigirnos a la Calle [REDACTED] frente a

un taller [REDACTED], por lo que debido a la distancia en que nos encontrábamos fuimos la primer unidad en llegar (1620 de la Policía Estatal), cabe mencionar que antes de acudir a dar apoyo, escuchamos una detonación de arma de fuego, por lo que al llegar a dicho taller, observamos que se encontraban mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED] con una persona del sexo [REDACTED], por lo que mis compañeros nos indicaron que inspeccionáramos una camioneta GMC color blanco con placas de circulación WA4899A misma que se encontraba en el citado lugar, realizando la inspección su servidora y mi compañero [REDACTED], observando que debajo de la camioneta estaba tirada un arma corta además de un casquillo percutido y un cargador abastecido con 3 cartuchos, observando que a la persona quejosa lo estaban controlando mis compañeros para poder esposarlo, alcanzando a escuchar que esta persona les estaba ofreciendo dinero a mis compañeros para que lo dejaran ir, y que lo tenía en la camioneta. Cabe señalar que debido a la priorización se recolecta y se embala el arma, además de que nos percatamos que dentro de la camioneta habían bolsitas de plástico que contenían hierba verde seca, así como un arma larga la cual se encontraba en el asiento trasero de la camioneta, de igual manera una arma larga en medio del asiento del copiloto y consola, arma corta que localizamos en el portavasos de la puerta del conductor, arma larga localizada en la parte de atrás de los asientos, siendo lo que observamos a simple vista, por lo que para priorizar y por la situación de nuestra seguridad, del detenido y de las personas que estaban presentes, mi compañero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] traslada la camioneta GMC a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia con la finalidad de realizar las actividades de inspección, recolección y embalaje de lo que se encontraba en la camioneta consistentes en: 4 armas de fuego, 2 armas de fuego corta, casquillos de diferente calibre, cartuchos de diferente calibre, bolsas plásticas con hierba seca en su interior, bolsitas plásticas con sustancias cristalinas granuladas, 4 equipos de radiocomunicación y encontramos un portafolio (mochilita) pequeño en el tablero de la camioneta frente al lugar del copiloto y en su interior traía billetes con diferente denominación con un total de 50 mil pesos

vehículo y se dirigen hacia donde está la camioneta y observo que ahora sabemos se llama ██████████ ██████████ ██████████, acciona un arma de fuego en contra de mi compañero ██████████ ██████████ ██████████, el cual cae de espaldas y seguimos observando a ██████████ como acciona el arma pero no realiza los disparos, entonces es cuando lo aseguran los compañeros, priorizamos la escena del crimen y trasladamos a ██████████ a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al señor ██████████ le fue encontrada un arma corta, que fue la que acción, un arma larga, cartuchos, droga y dinero, cuando estábamos en el lugar de la detención escuché que ofreció la cantidad de 50 mil pesos para dejarlo ir; ya en las instalaciones de la Fiscalía se puso a disposición del Ministerio Público y se resguardó en las celdas que tienen ubicado para ello, terminando de realizar nuestro IPH y nos retiramos del lugar; que la puesta a disposición se realizó de manera inmediata, en cuanto terminamos el IPH y que en cuanto a los golpes que refiere recuerdo que el señor traía problemas estomacales y yo ordené que le fueran a comprar el medicamento que necesitaba, al parecer tenía problemas de presión, pidió captopril y para las úlceras gástricas livertim, se le dieron sus medicamentos, se le dio de comer y agua; y que lo pusimos a disposición del Ministerio Público con sus ropas que traía y a simple vista no le apreciamos ningún golpe ni nada, y como lo marca el protocolo se le realizó el dictamen médico correspondiente, y que mientras nosotros lo tuvimos en resguardo no recuerdo que se haya excarcelado para atención médica ...”.

5.14. Documental consistente en declaración informativa de fecha 17 de agosto del 2022, a cargo de ██████████ ██████████ ██████████, agente de la Policía Estatal, en la que expresó lo siguiente:

“...Que el día 2 de febrero del presente año, aproximadamente a las 8:40 horas, iba a bordo de una de las unidades de la Policía Estatal, sin recordar el número de la unidad, en compañía de tres elementos más, así también andábamos en conjunto con elementos de la Policía Investigadora, cuando por vía radio nos hacen mención elementos de la Policía Investigadora que en una colonia sin

recordar nombre, (ya que yo no soy originaria de esta ciudad y no conozco bien la misma), entró un reporte de dos [REDACTED] con armas, a bordo de una camioneta color gris marca Toyota, motivo por el cual nos trasladamos tanto elementos de la policía estatal como de la Policía Investigadora a dar recorridos en la mencionada colonia, encontrando una camioneta con las características antes mencionadas y descendimos de las unidades elementos de ambas corporaciones, y la suscrita y varios elementos más nos quedamos aproximadamente a una cuadra para dar seguridad perimetral, y los demás elementos se acercan a la entrevista con una persona del sexo [REDACTED] al parecer dueño de la camioneta, sin observar algo inusual, procediendo a retirarnos para el traslado del detenido a las oficinas de la Fiscalía General de Justicia, al llegar esperamos un rato para firmar la puesta a disposición y que fui participe de la seguridad perimetral...”.

5.15. Documental consistente en oficio número 7800/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, suscrito por la Lic. [REDACTED], Auxiliar Jurídico en Funciones de Jefa de la Unidad de Seguimiento de Causa de la Sala de Audiencias Victoria del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio del cual remite copia certificada de la carpeta procesal [REDACTED], instruida en contra del señor [REDACTED].

5.16. Documental consistente en oficio número FGJ/FEAI/UEILDSP/00065/2023, de fecha 17 de abril del 2023, suscrito por el Lic. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Unidad Especializada en la Investigación y Litigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, por medio del cual comunica que no es posible remitir las copias de la carpeta de

investigación [REDACTED], poniendo a su disposición los registros de la misma en las instalaciones de esa Fiscalía.

5.17. Documental consistente en oficio número FECC/UEIDAA/272/2023, de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante el cual remite copia autentica de la NUC [REDACTED].

5.18. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/10305/2023, de fecha 05 de junio de 2023, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por medio del cual informa lo siguiente:

"...Me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FEAI/0810/2023 del Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Fiscal Especializado en Asuntos Internos, mediante el cual comunica que en la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada por el delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, en agravio de [REDACTED], en contra de [REDACTED]; se realizaron diversos actos de investigación a efecto de esclarecer los hechos, tales como:

- . Se giró orden de investigación a los elementos de la Policía Investigadora, solicitando diversos actos.*
- . Se solicitó información laboral relacionada con la imputada.*

Se solicitó al Juez de Control de la Primera Región Judicial del Estado copia del audio y video de las audiencias celebradas dentro de la Carpeta Procesal [REDACTED].

- . Se solicitó copia autenticada de la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por los delitos de Atentado contra la Seguridad de la Comunidad, Homicidio en grado de Tentativa, delitos cometidos contra Servidores Públicos, en contra del ciudadano [REDACTED]...".*

además de tomar en consideración lo señalado en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como de los protocolos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan aplicables al caso en concreto, mediante los cuales se pudo identificar una indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales.

En dicho sentido, resulta fundamental precisar que, los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de seguridad pública, la investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva de las autoridades aquí señaladas en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas, así como las violaciones a los derechos humanos, a efecto de que en su caso, se investiguen sancionen y reparen en los términos normativos correspondientes.

SEGUNDA. Dentro de los hechos descritos por el señor [REDACTED], se reclama la vulneración del

derecho a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como derecho a la integridad y seguridad personal, por parte elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismos que se encuentran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

TERCERA. Una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico de las evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa aplicando una perspectiva de máxima protección de las víctimas establecida dentro de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración lo señalado en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Estado de Tamaulipas, es procedente determinar la existencia de las violaciones derechos humanos antes señaladas atribuibles a los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

CUARTA: Contextualizando los hechos materia de estudio, se advierte que el quejoso denunció que en fecha 2 de febrero de 2022, aproximadamente a las 08:40 horas, se encontraba frente a un taller [REDACTED] ubicado en la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, que arribaron al lugar elementos de la Policía Estatal, los cuales le solicitaron que se tirara al piso, que lo pusieron boca abajo y le colocaron una pistola en la cintura, que uno lo golpeó con el pie en la espalda y otro lo golpeó en la boca, y los demás elementos lo empezaron a golpear por todo el cuerpo, mientras que le hacían preguntas sobre personas que no conocía, y le tomaron fotos con el arma en la cintura, que lo subieron a una camioneta blanca y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Investigadora, llevándolo a una celda, que en dicho lugar lo golpearon nuevamente elementos de la Policía Estatal y Policía Investigadora por un lapso de 40 minutos, que se detenían y lo volvían a golpear; que posteriormente lo llevaron a un cuarto con un espejo de vidrio, donde fue golpeado nuevamente, que le colocaron una bolsa de plástico color negra en la cabeza, que lo desnudaron y le echaron agua en la cara y en la boca para asfixiarlo, que entre 7 elementos le colocaban una chicharra y le daban toques en varias partes del cuerpo, que perdió la noción del tiempo y lo volvieron a llevar a la celda donde los elementos le llevaban pomadas para que se pusiera en los golpes y agua para que se lavara la boca porque la traía reventada, y en la noche lo trasladaron a las celdas de la Policía que se ubica por la central, que se sintió mal de salud y vomitaba sangre, por lo que lo tuvieron que trasladar al Hospital General por el área de urgencias donde estuvo en observación y al amanecer lo

ingresaron nuevamente a las celdas; por lo que solicitó la intervención de esta Comisión, precisando que los golpes ocasionados fueron documentados en el dictamen médico de lesiones y que a raíz de ello tuvo que ingresarse a hospitalización; señalando que se cometieron en su perjuicio flagrantes violaciones al debido proceso, y que transcurrió mucho tiempo desde su detención a la puesta a disposición.

Los hechos denunciados por el quejoso motivaron el inicio de la carpeta de investigación NUC [REDACTED], por el delito de Abuso de Autoridad, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado; así como ante la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos se dio inicio a la carpeta de investigación [REDACTED], en contra de la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público, por el delito de desempeño de funciones judiciales o Administrativas; de igual manera, ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se dio inicio al expediente de investigación [REDACTED], en contra de elementos de la Policía Estatal, por abuso de autoridad.

I. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo

que establecen:

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los diversos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, precisando además que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios¹.

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas "(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los

¹ CNDH. Recomendación 22/2019 p. 62.

Estados”². Se estableció que existe arbitrariedad en la detención cuando no hay base legal para justificarla; cuando se trata del ejercicio de derechos y libertades o cuando no se cumple con el debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 89 de la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, puntualizó: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”³.

El derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Magna y Tratados Internacionales, limita el actuar de la autoridad ciñéndola a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica donde ésta debe fundar y motivar sus actos para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, en esa tesitura, los siguientes criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exponen al respecto lo siguiente:

² Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, sí bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, **cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.** En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden

judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, sí el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.⁴

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./). 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y

⁴ SCJN. Época: Décima Época. Registro: 2008638, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: la. XCIHII/2015 (10a.)

procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la Seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades Sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de

molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”⁵

En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que sujeten de forma irrestricta toda actuación al marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla nuestra Carta Magna de cumplir la Ley, previniendo la comisión de conductas u omisiones que vulneren o restrinjan derechos fundamentales a los particulares; tal como se prevé en el párrafo 3º de su artículo primero en el que se establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.20.A.50 K (10a.)

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En el caso concreto, el señor [REDACTED], señaló que en fecha 2 de febrero de 2022, siendo las 08:40 de la mañana se encontraba frente a un taller [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, cuando arribaron al lugar elementos de la Policía Estatal, los cuales le solicitaron que se tirara al piso, que lo pusieron boca abajo y le colocaron una pistola en la cintura, que uno lo golpeó con el pie en la espalda y otro lo golpeó en la boca, y los demás elementos lo empezaron a golpear por todo el cuerpo, mientras que le hacían preguntas sobre personas que no conocía, y le tomaron fotos con el arma en la cintura, que lo subieron a una camioneta blanca y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Investigadora, llevándolo a una celda, que en dicho lugar lo golpearon nuevamente elementos de la Policía Estatal y Policía Investigadora; que le colocaron una bolsa de plástico color negra en la cabeza, que lo desnudaron y le echaron agua en la cara y en la boca para asfixiarlo, que entre 7 elementos le colocaban una chicharra y le daban toques en varias partes del cuerpo; que en la noche lo trasladaron a las celdas de la Policía que se ubica por la central, que se sintió mal de salud y vomitaba sangre, por lo que lo tuvieron que trasladar al Hospital General por el área de urgencias donde estuvo en observación y al amanecer lo ingresaron nuevamente a las celdas.

Respecto a la detención del quejoso, contamos con el informe policial homologado suscrito por los agentes de la Policía Estatal [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el que dan cuenta de que en fecha 2 de febrero de 2022 a las 09:33 horas realizaron la detención de [REDACTED], toda vez que posterior a haber recibido un reporte de personas con arma de fuego que amenazaban a la ciudadanía se trasladaron al lugar, que al notar su presencia sacó un arma y la accionó en contra de [REDACTED], que se efectuó su detención y revisión de su camioneta encontrándolo en poder de armas de fuego; de igual forma, de dicho documento se desprende que el detenido fue puesto a disposición a las 14:15 horas del día 02 de febrero de 2022.

Así mismo, se recabaron las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía Estatal, en las cuales refirieron haber realizado la detención del quejoso en coordinación con elementos de la Policía Investigadora, señalando los dos primeros mencionados que al arribar al lugar el aquí quejoso accionó el arma en contra de [REDACTED], y que [REDACTED] procedió a su sometimiento, mientras que los dos últimos elementos mencionados señalaron haber arribado al lugar cuando sus compañeros ya tenían sometido al detenido y que se encargaron de inspeccionar el vehículo del mismo.

De esta forma, fue allegado al expediente informe suscrito por el Comisario General de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que precisa que los elementos de esa Corporación, no detuvieron ni aseguraron al quejoso, sino que el mismo fue detenido por parte de elementos de la Policía Estatal y que elementos de esa Corporación solo dieron seguridad perimetral; que de las actuaciones que conforman la carpeta de investigación iniciada con motivo a su detención del quejoso se desprende que los elementos de la Policía que participaron en el operativo de fecha 02 de febrero de 2022, son los agentes [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en cuyas declaraciones coinciden en precisar que en fecha 02 de febrero de 2022, se recibió un reporte de una llamada anónima que señalaba dos personas del sexo [REDACTED] circulaban a bordo de una camioneta blanca con tubulares, que el piloto amenazaba con arma de fuego a los ciudadanos; que a las 08:40 horas les informaron que la ubicación de la camioneta señalada era en la colonia [REDACTED], por lo que pasaron el reporte a los elementos de la Policía Estatal y se trasladaron en apoyo a bordo de la unidad Sancad placas MT326A2, que a la altura de la calle [REDACTED], entre [REDACTED] y [REDACTED] observaron una camioneta que coincidía con las características, por lo que descendieron de la unidad, siguiendo a los elementos de la Policía Estatal, señalando la agente [REDACTED] que ella se quedó dando seguridad a un costado de la unidad; mientras que los agentes [REDACTED] y [REDACTED] refirieron haber observado que un sujeto del sexo [REDACTED] sustrajo algo de la camioneta y

apuntó un arma en contra de un elemento de la Policía Estatal, que ambos se resguardaron en los vehículos y escucharon una detonación y posteriormente observaron que los agentes de la Policía Estatal sometieron y efectuaron la detención y realizaron la revisión del vehículo, que trasladaron al detenido y su vehículo al Centro Integral de Justicia, mientras que ellos los seguían, arribando a las 10:15 horas.

De igual manera, de las actuaciones que conforman el presente expediente se advierte que con motivo a la detención del quejoso se dio inicio a la carpeta procesal [REDACTED], ante el Juez de Control de Primer Distrito de la Primera Región Judicial en el Estado, dentro del cual, durante el desahogo de la audiencia de calificativa de la detención de fecha 4 de febrero de 2022, el Juez de Control, si bien calificó de legal la detención del quejoso, determinó que se advirtió dilación en la puesta a disposición, dado que la detención se efectuó a las 09:30 horas y la puesta a disposición a las 14:14 horas; y que ello, se estimaba violatorio a los derechos humanos; así mismo, señaló que se omitió por parte de los agentes aprehensores realizar el debido registro de la detención; precisando que el imputado denunció haber sido víctima de tortura, que una vez que fue valorado se desprendía que presentaba lesiones, y que las mismas eran injustificadas por parte de los agentes policiales, toda vez que en el informe policial no dan cuenta de que se hubieren visto en la necesidad de efectuar el sometimiento del detenido, ni que el detenido presentara lesiones al momento de la detención, de lo que se infería que las mismas le fueron

ocasionadas con posterioridad a su detención; por lo que ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público, a efecto de que se iniciara investigación.

Bajo esta perspectiva, cobra relevancia lo señalado en el desahogo de la audiencia inicial de fecha 10 de febrero de 2022, donde el Juez de Control dictó autos de no vinculación a proceso a favor del imputado [REDACTED], por los delitos de tentativa de homicidio, delitos cometidos contra servidores públicos y atentados a la seguridad de la comunidad, y auto de vinculación a proceso por el delito de cohecho y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; decretando la incompetencia a favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad; que dicha autoridad comunicó la aceptación de la incompetencia por cuanto hace a delitos contra la salud, no admitiéndola respecto al delito de cohecho; por lo que fue admitida ante el Juzgado de Control en fecha 2 de marzo de 2022, ordenándose dar vista a las partes; que dentro de dicha carpeta procesal el representante del imputado solicitó audiencia de sobreseimiento, misma que se llevó a cabo en fecha 27 de abril de 2022, en la que el Juez decretó textualmente:

"...se DECRETA el SOBRESEIMIENTO TOTAL de la causa penal a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el hecho delictivo de COHECHO, ya que ha quedado demostrado que el informe policial homologado expuesto por la Agente del Ministerio Público en la Audiencia Inicial es falso en su contenido,

por ende no tiene valor probatorio ni o derivado de éste, por lo que en consecuencia, en relación al artículo 327 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales al no poder sustentarse efectivamente un proceso en una cuestión totalmente falsa, y en consecuencia, prospera el sobreseimiento total del proceso, únicamente por la jurisdicción que sigue teniendo esta autoridad, es decir, por el hecho delictivo de cohecho, por lo cual por cuanto hace a este hecho delictivo el imputado queda en libertad, este sobreseimiento tiene efecto de sentencia absolutoria a como lo establece el artículo 328 del Código Nacional Procesal...". Así mismo, mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2022, se declaró firme la resolución en cita.

En mérito de lo anterior, es de advertirse que dentro de la carpeta procesal el Juez de Control estimó que en el informe policial homologado los agentes aprehensores asentaron actos distintos en cuanto a forma, tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, pues fueron allegados por parte de la defensa del imputado diversos videos de grabación y sus respectivas transcripciones; que posterior a su análisis conllevó a que el Juez de la causa determinara la invalidez del informe policial homologado, precisando que en el mismo se asentó que los elementos de la Policía Estatal iban acompañados por elementos de la Policía investigadora, pero nunca asentaron los nombres; que se observa en los videos que la llegada de la Policía aconteció a las

09:10 horas y no a las 09:30 horas como lo precisan en el informe policial.

Aunado a lo anterior, advierte discrepancias e inconsistencias precisando que no arribó primeramente una unidad, sino que se observa el arribo de un comboy que inicia con la llegada de una unidad superduty, seguida por una camioneta liberty sin placas, que posterior una unidad con luces y posteriormente se observan las unidades 1477, 1620 y 1557 de la Policía Estatal; que en el informe se menciona la participación de 4 elementos, sin embargo, en el desahogo de la audiencia se mencionaron a 6 elementos, y de los videos se observa un gran número de elementos, mínimo 13, por lo que es falso lo asentado en el informe; que en el informe se asegura que quienes realizaron la inspección en el vehículo fueron los agentes [REDACTED] y [REDACTED], pero en la narrativa del hecho precisan que lo realizaron [REDACTED] y [REDACTED], cuando el último en mención ni siquiera firmó el informe; que en el informe se precisa que se encontró hierba verde en bolsa, y en la formulación de imputación la Ministerio Público precisa que fueron 124 bolsas y metanfetaminas, mismas que tampoco son precisadas en el IPH; que al parecer en el lugar de los hechos se llevaron a cabo dos inspecciones, una en el lugar de la detención y posteriormente los elementos trasladaron el vehículo al Centro Integral de Justicia; que omitieron los elementos ajustarse a lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al omitir informar al Ministerio Público y realizaron el aseguramiento de bienes fuera del

mando del Ministerio Público; pero lo que no se tenía la certeza de lo que hubieren encontrado en el interior del vehículo; así mismo el Juez advirtió de las evidencias aportadas que los agentes policiales en el lugar de los hechos detuvieron a diversa persona por hechos distintos en los asentados en el informe; que en los videos presentados por la defensa se observó como dos veces se acercó una patrulla a un poste y el elemento hace movimientos golpeándolo y que se acreditó que existen evidencias de que en ese lugar se observaron restos de una cámara derribada; que la defensa aportó pruebas con las que acreditó que en el interior del taller fueron destruidas evidencias por parte de los agentes policiales; circunstancias que no fueron corroboradas por el Ministerio Público, acorde a sus facultades; por lo que el Juez de Control decretó el sobreseimiento de la causa respecto al ilícito que se seguía en contra del imputado, ordenando su libertad.

En ese sentido, los acontecimientos documentados en el proceso judicial antes descrito representa un elemento de prueba fundamental para el análisis de las alegaciones del señor [REDACTED], pues se desvirtúa la versión oficial de la autoridad y genera convicción en lo denunciado por el señor [REDACTED], lo cual se suma a otros elementos recabados por esta Institución, pudiendo establecer que la Policía Estatal e Investigadora contravino lo dispuesto en la legislación vigente, sea por omisión o por acción, destacando el contenido del artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que precisa:

"Artículo 16 [...]

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.***"

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

"Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición."

Así mismo, se contravino lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos. Esta misma obligación está contenida en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que todo servidor público tiene como obligación observar estos

principios en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar a responsabilidad administrativa.

En mérito de lo anterior, debemos tener en cuenta que una detención arbitraria implica que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos por causas y métodos que aún calificados de legales puedan refutarse como incompatibles con el resto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad; y que toda restricción a la libertad debe ser legal y no arbitraria, es decir, razonable, previsible y proporcionada, lo cual no ocurrió en el caso concreto ya que los elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, transgredieron con su actuar los derechos humanos a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

II. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO, ASÍ COMO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona de no ser objeto de vulneraciones ya sea física, o psicológicamente, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la proscripción de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º Constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Derivado de ello, el artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

El derecho humano a la integridad personal implica que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, así como en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho de los detenidos a ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad; siendo el caso que estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes⁶ de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida

⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20⁷, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁸

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su

⁷ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>

⁸ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: "i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito".

De manera concordante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”

Bajo esta perspectiva, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno que le asisten al quejoso [REDACTED], las cuales son consideradas componentes esenciales para acreditar prácticas de tortura; como las declaraciones de los elementos de los policías estatales y las de sus similares de investigación rendidas ante la autoridad ministerial; la invalidación por la autoridad judicial de la versión oficial de la detención y los efectos que producen en la veracidad de la narrativa efectuada por el señor [REDACTED] sobre la dinámica de cómo se produjo su detención el 2 de febrero de 2022; las lesiones documentadas por los elementos aprehensores y su nula justificación de las causas que las produjeron estando bajo la guardia y custodia de los mismos; así como la evidente dilación en la puesta a disposición remitida en el informe de autoridad.

Del escrito de queja interpuesto por el señor [REDACTED] se desprende que el mismo refiere que posterior a su detención fue trasladado a las instalaciones de la Policía Investigadora, e ingresado en una celda, que en dicho lugar lo golpearon nuevamente elementos de la Policía Estatal y Policía

Investigadora por un lapso de 40 minutos, que se detenían y lo volvían a golpear; que posteriormente lo llevaron a un cuarto con un espejo de vidrio, donde fue golpeado nuevamente, que le colocaron una bolsa de plástico color negra en la cabeza, que lo desnudaron y le echaron agua en la cara y en la boca para asfixiarlo, que entre 7 elementos le colocaban una chicharra y le daban toques en varias partes del cuerpo, que perdió la noción del tiempo y lo volvieron a llevar a la celda donde los elementos le llevaban pomadas para que se pusiera en los golpes y agua para que se lavara la boca porque la traía reventada, y en la noche lo trasladaron a las *celdas de la Policía que se ubica por la central*, que se sintió mal de salud y vomitaba sangre, por lo que lo tuvieron que trasladar al Hospital General por el área de urgencias donde estuvo en observación y al amanecer lo ingresaron nuevamente a las celdas; por lo que solicitó la intervención de esta Comisión, precisando que los golpes ocasionados fueron documentados en el dictamen médico de lesiones y que a raíz de ello tuvo que ingresarse a hospitalización.

La alteración sobre la integridad física del quejoso se encuentra plenamente acreditada en autos, no solo porque para esta instancia su narrativa o denuncia tiene veracidad en virtud que la autoridad judicial desestimó el informe policial homologado, sino también porque una vez que el mismo fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público le fue practicado dictamen médico de lesiones, en fecha 02 de febrero de 2022, por parte de la Perito

Médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que se asentó que presentaba las siguientes alteraciones físicas:

"... EDEMA Y ERITEMA EN REGIÓN FRONTAL A LA IZQUIERDA DE LA LÍNEA MEDIA. EQUIMOSIS EN REGIÓN TEMPORO OCCIPITAL A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA. EQUIMOSIS Y ESCORIACIÓN EN TERCIO MEDIO DE REGIÓN NASAL A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA. EQUIMOSIS Y EDEMA EL POMULO DERECHO. EQUIMOSIS Y EDEMA EN MUCOSA DE LABIO SUPERIOR A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA. EQUIMOSIS, EDEMA Y LACERACIÓN EN MUCOSA DE LABIO INFERIOR A LA HACIA AMBOS LADOS DE LA LÍNEA MEDIA. EQUIMOSIS DE 1CM EN REGIÓN SUPRACLAVICULAR IZQUIERDA. EQUIMOSIS EN REGIÓN INFRACLAVICULAR IZQUIERDA DE 1 CM DE LONGITUD. EQUIMOSIS EN TERCIO PROXIMAL CARA POSTERIOR DE BRAZO DERECHO A TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO. 2 EQUIMOSIS CIRCULARES DE 4 Y 2 CM DE LONGITUD RESPECTIVAMENTE EN CADERA DERECHA. ERITEMA EN REGIÓN LUMBAR HACIA AMBOS LADOS DE LA LÍNEA MEDIA Y ESCORIACIÓN CIRCULAR. ESCORIACIÓN EN TERCIO MEDIO CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA. EQUIMOSIS Y ESCORIACIÓN EN TERCIO MEDIO Y TERCIO DISTAL CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA. EQUIMOSIS A NIVEL DE CRESTA ILEACA DERECHA. ERITEMA A NIVEL DE EPIGASTRICO. ERITEMA DE CARA ANTERIOR, LATERAL EXTERNA INTERNA Y POSTERIOR DE TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO Y DERECHO..."

A consideración de esta instancia no jurisdiccional, las lesiones descritas guardan estrecha relación con la narrativa del quejoso (actos de tortura), toda vez que ambas Corporaciones policiales -Secretaría de Seguridad Pública, así como Policía Investigadora- al rendir sus informes justificados, si bien negaron los hechos atribuidos por el ateste, no señalaron en su registro de la detención, causas de justificación que explicaran las lesiones advertidas, siendo que corresponde a la autoridad que efectúa la detención proporcionar certeza y demostrar que los daños a la

integridad física tuvieron justificación, lo cual en el caso concreto no ocurrió, por lo que debe entenderse que son atribuibles a la autoridad que practicó su arresto.

Es decir, al rendir sus informes justificados las autoridades negaron los hechos denunciados por el quejoso, señalando el Comisario General de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que los agentes de esa corporación actuaron en colaboración con elementos de la Policía Estatal y que su apoyo solo fue brindar seguridad perimetral; mientras que por su parte el encargado del despacho de la Dirección de Investigaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, se limitó a negar los hechos, señalando que con motivo a la detención del quejoso se contaba con el informe policial homologado de fecha 02 de febrero de 2022, sin embargo de dicha documental ni de las declaraciones rendidas por los elementos aprehensores se desprende la explicación por la cual la persona detenida contaba con tal cantidad de lesiones descritas en el dictamen medico practicado a su persona por el perito oficial de la Fiscalía General de Justicia, además de que no obra declaración o probanza alguna que señale que para efectuar su detención se hubieran visto en la necesidad del uso de la fuerza física o que documentaran que al momento de la detención se encontrara lesionado.

En ese sentido, la interpretación del Poder Judicial Federal⁹ se ha mostrado ilustrativa al señalar:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO

⁹ SCJN. Registro digital: 2005682 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005682>

AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación..."

"Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia (s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI. 1º.P.A.4.P. (10ª.). Página: 2355

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que se solicitó

informe al Director del Hospital General de esta ciudad, referente a la posible atención médica que se le brindara al quejoso, que dicha autoridad confirmó que el señor [REDACTED] fue atendido en esa Institución en fecha 03 de febrero de 2022, (fecha en la cual se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Investigadora), adjuntando copia del expediente clínico en el que se precisa que ingresó a las 02:47 horas a observación por el área de urgencias, por dolor abdominal y que se encontraba policontundido. De igual forma, con la ficha signalética practicada a las 08:23 horas del día 04 de febrero de 2022, con motivo del ingreso del señor [REDACTED] en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, en la que se hace constar las lesiones con las cuales ingresó a dicho centro.

Así mismo, como quedó asentado con antelación el Juez de Control al realizar la audiencia de control de la detención, en fecha 4 de febrero de 2022 precisó que el imputado denunció haber sido víctima de tortura, que una vez que fue valorado se desprendía que presentaba lesiones, y que las mismas eran injustificadas por parte de los agentes policiales, toda vez que en el informe policial no dan cuenta de que se hubieren visto en la necesidad de efectuar el sometimiento del detenido, ni que el detenido presentara lesiones al momento de la detención, de lo que se infería que las mismas le fueron ocasionadas posterior a su detención; por lo que ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público, a efecto de que se iniciara investigación; así mismo, destaca que el Juez de Control, durante la audiencia de control de la detención ordenó al Ministerio Público

que se iniciara investigación por haber advertido dilación en la puesta a disposición del detenido (de las 9:30 hasta las 14:14 horas); así como, por la existencia de las lesiones injustificadas sobre la integridad física del detenido, en virtud a que del informe policial homologado no se desprende que se hiciera mención al uso de la fuerza para causar dichas lesiones y tenerlas por justificadas, o que al momento de efectuar la detención la persona ya contara con dichas lesiones, por lo que señaló “...se asume que fueron inferidas después de su detención...”, situación que en el presente caso resultó arbitraria e injustificada, en virtud de que el uso de la fuerza únicamente puede ser empleada dentro de los parámetros esenciales de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad que legalmente se encuentran establecidos¹⁰.

Así mismo, consta en autos que ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se dio inicio al expediente de investigación [REDACTED], en el cual, en fecha 19 de septiembre de 2022, esa Dirección determinó que los agentes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], incurrieron en irregularidades graves en el cumplimiento de su servicio al omitir velar por la integridad física del detenido [REDACTED], ordenando la remisión del expediente ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

¹⁰ SCJN. DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2010093 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010093>

En concreto, esta Comisión advierte que existieron actos de tortura atribuibles a todos los elementos que participaron en la detención, desde que ésta se efectuó hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público, toda vez que participaron o bien, no impidieron que se produjeran mientras estaba bajo su custodia (elementos policiales pertenecientes a la Policía Estatal e Investigadora).

Cabe señalar que de autos se advierte que el quejoso al momento de interponer su escrito de inconformidad externó su temor de ser objeto de represalias por parte de los agentes policiales, en virtud a que fue amenazado que si denunciaba le podría suceder algo en el Centro de Ejecución de Sanciones; por lo que esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley que la rige, giró la medida cautelar 10/2022, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitando se giraran instrucciones a efecto de que se garantizara que el quejoso no fuera objeto de actos de molestia injustificada en su persona, bienes o familia, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento, reforzando su actuación en materia de prevención y combate al delito; que dicha autoridad comunicó la aceptación de dicha medida; no obstante, con fecha 20 de mayo de 2022, fue comunicado por parte de personal del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital, que el señor [REDACTED], había perdido la vida en fecha 16 de mayo del mismo año, en el interior de ese centro penitenciario, generándose

con ello, la emisión de la Recomendación 013/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, la cual fue aceptada por esa Institución.

Bajo esta perspectiva, con los elementos de prueba anteriormente descritos, esta Comisión concluye que las actuaciones de los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, transgredieron el derecho humano a la integridad del señor [REDACTED] e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad y cometiendo actos de tortura, que no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos; ello, implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

Así, la obligación de los servidores públicos implicados, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que

en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por dichos elementos, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física, constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del

“Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En consecuencia, los servidores públicos implicados en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público estatal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 21, párrafo noveno, última parte y 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de

medidas de restitución, rehabilitación, compensación satisfacción y medidas de no repetición.

En los artículos 18, 19, 20 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de la víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En el “Caso Espinoza González vs Perú”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Capítulo de Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las

violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por lo que al acreditarse violaciones a los derechos humanos en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable deberá indemnizar a las víctimas indirectas, en términos de la Ley General de Víctimas. Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. *La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.*

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna¹¹.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 23 fracción VII, 63 fracción V y 70 de su Reglamento, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

I. Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

PRIMERA. Que de forma coordinada con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para que se proceda a la reparación del daño ocasionado, lo anterior en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a quien corresponda para efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación dentro del expediente que se hubiere iniciado con motivo a la remisión de su similar XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al Consejo de Honor y

¹¹ Registro digital: 2010414, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Tipo: Aislada

Justicia de esa Secretaría de Seguridad Pública, efectuada por parte de la Dirección de Asuntos Internos de esa misma institución, y se tome en cuenta los argumentos expuestos en la presente Resolución, así como se dé celeridad a su integración para el deslinde de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

TERCERA. Como garantía de no repetición se refuerce la implementación de programas integrales de capacitación, actualización y evaluación para los servidores públicos que participen en funciones policiales o de investigación, con enfoque en los temas "primer respondiente", "derechos del imputado" desde su detención hasta la puesta a disposición, "responsabilidades de los servidores públicos en materia de seguridad pública". Para lo cual una vez realizadas dichas acciones deberá enviar evidencia de las mismas para ser tomadas en consideración para el cumplimiento del presente punto.

QUINTA. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente laboral y personal de los servidores públicos implicados en los términos de la presente resolución. Para efecto de lo anterior se podrá materializar su cumplimiento con el oficio dirigido al departamento de recursos humanos o equivalente que contenga la copia a anexar al expediente de cada uno de los servidores públicos señalados.

SEXTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

II. Al Fiscal General de Justicia del Estado

PRIMERA. Que de forma coordinada con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé continuidad a la investigación (responsabilidad penal) por las violaciones a derechos humanos documentadas por esta Institución, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], tomando como referencia la carpeta de investigación NUC [REDACTED], instaurada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la diversa [REDACTED], ante la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

TERCERA. Como garantía de no repetición se refuerce la implementación de programas integrales de capacitación, actualización y evaluación para los servidores públicos que participen en funciones policiales o de investigación, con enfoque en los temas como "primer respondiente", "derechos del imputado" desde su

detención hasta la puesta a disposición, "responsabilidades de los servidores públicos en materia de procuración de justicia". Para lo cual una vez realizadas dichas acciones deberá enviar evidencia de las mismas para ser tomadas en consideración para el cumplimiento del presente punto.

CUARTA. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente laboral y personal de los servidores públicos implicados en los términos de la presente resolución. Para efecto de lo anterior se podrá materializar su cumplimiento con el oficio dirigido al departamento de recursos humanos o equivalente que contenga la copia a anexar al expediente de cada uno de los servidores públicos señalados.

QUINTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

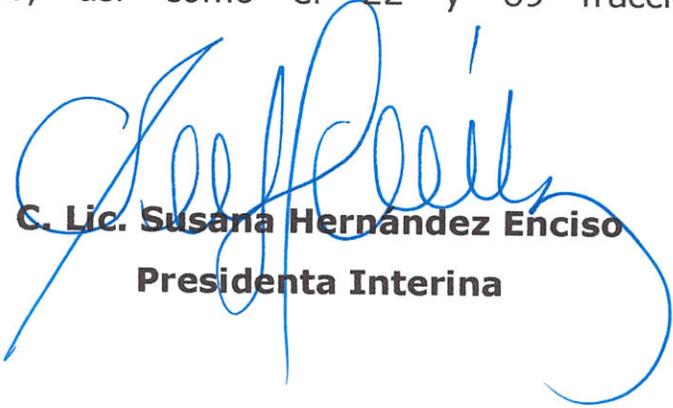
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes, las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

001704

Quejas N°. 075/2022

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Susana Hernández Enciso, Presidenta Interina de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



C. Lic. Susana Hernández Enciso
Presidenta Interina

L'SHE/L'SDRG